

Expediente: **547/10**

Carátula: **GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27169329147 - GALLO, ANALIA JULIANA-ACTOR

90000000000 - BUSTOS, JOSE LUIS-TERCERO

27169329147 - GALLO, LAUTARO NAHUEL-ACTOR

20258431767 - FEDERACION PATRONAL S.A., -CITADA EN GARANTIA

20255425693 - JABIF, HERNAN MATIAS-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 547/10



H105021619737

San Miguel de Tucumán, Abril de 2025.

VISTO: La impugnación deducida por la parte actora en contra de la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Jabif, por derecho propio.

CONSIDERANDO:

a. En fecha 20/02/2025, la letrada apoderada de los actores, María Ofelia Sal, contestó el traslado de la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Jabif, formulando impugnación en su contra.

Sostiene que el letrado Jabif presenta la planilla en forma arbitraria, empleando la tasa pasiva de la sentencia de fondo cuando en su sentencia de honorarios no se encuentra fijada. En primer lugar, sostiene que ello no corresponde por cuanto sus honorarios profesionales ya fueron actualizados a la fecha 09/06/2022.

Entiende que, en el peor de los casos, debió pedirlo como lo hicieron todos los profesionales, o que debió aplicar los intereses que se aplicaron en esta causa a todos los honorarios profesionales o sea

la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado, como se hizo en todos los casos de honorarios en que se fijó dicha tasa de interés y conforme amplísima jurisprudencia.

Efectuó un cálculo por el cual toma como fecha inicial el 09/07/2022, y fecha final el 31/01/2025. Consigna como importe original los \$328.600 regulados, calcula que el porcentaje de actualización es del 217,64 %, que los intereses acumulados ascienden a \$715.154,20, lo que arroja como total de honorarios actualizados la suma de \$1.043.754,20.

Concluye con esto que el importe actualizado aportado por el letrado por la suma de \$1.058.990,63 implica una diferencia abismal.

Por todo lo expuesto, entiende que no se encuentra ajustada a derecho la planilla efectuada, por lo que pide su rechazo con expresa imposición de costas al letrado Jabif.

b. Por decreto de fecha 27/02/2025 se dispuso correr traslado al letrado Jabif de la impugnación de planilla, que se encuentra disponible en el expediente digital para su toma de conocimiento, por el término de cinco días.

c. Por su presentación de fecha 05/03/2025 el letrado Jabif contestó la impugnación formulada solicitando su rechazo en todos sus términos y ratificando su planilla de actualización conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables.

Afirma que la actualización responde exclusivamente a los parámetros fijados por las sentencias dictadas en autos. En este sentido, indica que la sentencia de fondo n° 17 de fecha 10/02/2020 resolvió que “el monto total de esta indemnización deberá ser actualizado aplicando la tasa pasiva promedio del BCRA desde la fecha del fallecimiento del Sr. Ramón del Jesús Gallo (25/08/2009) hasta la fecha de su efectivo pago”.

Continúa sosteniendo que, por su parte, la sentencia de honorarios de fecha 09/06/2022 estableció que el monto base para la regulación de sus honorarios “De conformidad a lo analizado, este importe de \$394.500, también será actualizado desde la fecha del hecho (25/08/2009), conforme tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta la actualidad. Efectuada dicha operación, se obtiene la suma actualizada de \$3.401.224,84”.

Sostiene que la tasa aplicada en su planilla surge directamente de la sentencia de fondo y de la sentencia regulatoria de honorarios, donde el Tribunal estableció la tasa pasiva como criterio para la fijación de los montos indemnizatorios. Entiende que, por lo tanto, es la que corresponde utilizar para la actualización de los honorarios profesionales, ya que la aplicación de la tasa activa no surge de ninguna pieza procesal. Agrega que, de hecho, la tasa aplicable a los honorarios debe ser siempre la que actualice los mismos de acuerdo a la inflación real y no a una tasa bancaria.

Invoca el carácter alimentario del honorario profesional y la absoluta desproporción entre la tasa judicial y la inflación real, lo que entiende que conlleva a la destrucción de los honorarios.

Se refirió a la inflación acumulada entre 2020 y la actualidad en tanto sostiene que supera ampliamente los índices utilizados para la actualización de honorarios, ya sea con tasa pasiva o activa. Detalló los índices inflacionarios desde entonces y afirma que reflejan una pérdida sustancial del poder adquisitivo de la moneda que las pautas de actualización de honorarios no logran equiparar en su totalidad.

Indica que conforme la actualización por él aportada, los honorarios originalmente fijados en \$328.600,00 se actualizaron a \$1.402.201,92, dando un total porcentual de interés del 326,72 % utilizando la tasa pasiva establecida en autos, contra una tasa real de inflación del 595,5%. Entiende que la diferencia porcentual entre la inflación acumulada (595,5%) y la actualización por tasa pasiva aplicada en la planilla (326,72%) es de 268,78% a favor de la actora, quien se aventura a cuestionar su planilla de honorarios.

Enfatiza que tal comparación evidencia que cualquier pauta de actualización basada en tasas judiciales no logra reflejar el verdadero deterioro monetario sufrido y la real destrucción del poder adquisitivo de los honorarios alimentarios regulados, y en este contexto, la aplicación de la tasa pasiva resulta de estricta equidad y justicia, pues permite, aunque sea parcialmente, mitigar la pérdida del valor real de los honorarios profesionales.

d. Mediante providencia de fecha 06/03/2025 se dispuso el pase a conocimiento y resolución del Tribunal la impugnación de planilla de honorarios del letrado Jabif.

II. En virtud de lo dispuesto por el artículo 822, segundo párrafo, del CPCyC (ley n° 9531), su análisis será efectuado a la luz de las disposiciones de la legislación procesal.

El artículo 610 de dicha norma dispone que, una vez presentada la planilla de deuda, pueden formularse observaciones, las cuales “deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno”. A su vez, el artículo 611 prosigue: “Trámite. Resolución. De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual el juez resolverá, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones”.

En el caso que nos ocupa, el letrado Jabif ha presentado una planilla de actualización de sus honorarios en fecha 13/02/2025. Por decreto de fecha 17/02/2025 se dispuso correr traslado de la planilla, providencia que le fue notificada en 18/02/2025, por lo que la impugnación presentada en 20/02/2025 permite concluir que la parte actora ha observado tempestivamente dicha liquidación, además de que acompañó el cálculo que considera correcto, cuestionó la existencia misma de la actualización por los fundamentos que ahí esgrime.

De manera que, encontrándose cumplidos los recaudos de admisibilidad exigidos por la norma, corresponde ingresar en el análisis de la cuestión en debate.

III. A fin de ingresar al estudio del planteo, debe considerarse que de las constancias de la causa surge que mediante sentencia n° 307 de fecha 09/06/2022 se resolvió “II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado HERNÁN MATÍAS JABIF, por su intervención en autos como apoderado –en el doble carácter- de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, con costas a la actora, en la forma determinada por sentencia de fondo n° 17/20, por la parte que no prospera la demanda, en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL (\$316.000). Y por su actuación en igual carácter, en el incidente de impugnación de pericia (n° 186/17-A6), con costas a cargo de la actora, en la suma de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS (\$12.600)”.

En efecto, en la sentencia que resolvió el fondo de la cuestión en autos (n°17 del 10/02/2020) se resolvió: “HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por ANALÍA JULIANA GALLO, NERI FRANCISCO GALLO, MARCELA DEL VALLE GALLO, DAIANA ROMINA GALLO, LAUTARO NAHUEL GALLO, ANÍBAL DEL JESÚS GALLO, SILVIA MARÍA GALLO y ELSA DALMIRA GÓMEZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, y en consecuencia condenar a esta última a abonarles las sumas fijadas en concepto de indemnización por los rubros “daño emergente”, “lucro cesante” y “daño moral” de la forma y modo establecidos en los considerandos y con los intereses computados como allí fue señalado”.

La impugnante considera que no corresponde actualización de los honorarios que fueron regulados al letrado Jabif dado que entiende que la tasa que aplica en su planilla es incorrecta y arbitraria. Entonces, dado el planteo formulado, lo que debe definirse en la especie es si corresponde o no la aplicación de la tasa en el monto regulado en concepto de honorarios profesionales al letrado en sentencia n° 307 de fecha 09/06/2022.

Para analizar el planteo, debe tenerse en cuenta que, en su redacción actual, el artículo 34 de la ley n° 5480 establece: “Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación, de acuerdo con el índice de precios al consumidor de bienes y servicios, nivel general, proporcionado por la Dirección de Estadísticas de la Provincia para la ciudad de San Miguel de Tucumán, cuando correspondiera”. La salvedad que hace la norma en su redacción actual está reservada a aquellos supuestos excepcionales en los que sí debe admitirse la actualización monetaria de una deuda de honorarios, que no es el supuesto de estos autos.

En efecto, ha sido reconocido expresamente por la jurisprudencia local que “Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación de acuerdo con el índice de precios al consumidor de bienes y servicios” se refería a la actualización del valor de los honorarios pactados o regulados -no a los intereses-, y ha quedado sin efecto a partir de la sanción de la Ley 23.928/1991 que derogó y prohibió para el futuro la actualización monetaria.” (cfr.: Cám. Civil en Doc. y Loc., Sala I°, sent. n° 588 de fecha 22/10/2007 in re “Asesores Comerciales SRL vs. Gómez de Acosta América Aurora s/ cobro ejecutivo”).

Al respecto ha dicho la jurisprudencia provincial que “...Como lo establece la doctrina de la Corte de la Nación, el cómputo de los intereses moratorios previstos en la ley de honorarios solo resulta procedente desde la mora del deudor, cuestión que no debe confundirse con el cálculo de la actualización monetaria” (cfr.: CSJN, in re “Provincia del Chaco vs. Estado Nacional”, sent. de fecha 30/05/1989).

No resulta posible soslayar que el artículo 23 de la ley n° 5480 establece la mora legal automática al señalar que “...los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio”. De manera que, de acuerdo con lo previsto en la norma, cuando hay mora los honorarios impagos de los letrados intervinientes generan intereses a partir de la fecha de la misma, sin que importe el tiempo transcurrido entre la regulación y el momento en que se hubiera configurado la mora.

IV. Ahora bien, sin perjuicio de lo considerado, cabe analizar la planilla acompañada por el letrado Jabif en 13/02/2025.

En la presentación aquí impugnada, el letrado Jabif acompaña una planilla de actualización de sus honorarios regulados por sentencia n° 307 de fecha 09/06/2022. De su compulsas se observa que

consigna como fecha inicial 09/06/2022, y como fecha final 10/02/2025; como importe original \$328.600,00; como porcentaje de actualización un 326,72 %. Ello arroja como intereses acumulados la suma de \$1.073.594,73, siendo según su cálculo el importe total actualizado de \$1.402.194,73.

Analizados los cálculos cuestionados, cabe adelantar que no son correctos dado que no se ajustan a las constancias de autos. La actualización con la tasa empleada por el letrado no fue establecida en la causa para la actualización de los honorarios.

En efecto, la tasa aplicable para actualizar los honorarios del letrado no ha sido prevista aún en autos. Ello es así en tanto no fue dispuesta en la sentencia regulatoria y, si bien inició la ejecución respectiva (cfr. providencia de fecha 22/05/2023) aún no se dictó sentencia de trance a su respecto, por lo que -vale reiterar- no se ha establecido aún respecto de sus honorarios la tasa de interés que les resulta aplicable.

Esta sola consideración lleva a la conclusión de que los cálculos practicados no resultan ajustados a derecho por cuanto fueron realizados sobre la base de elementos que no surgen de lo expresamente establecido y resuelto en la causa. Así lo entendió esta Sala en sentencias n° 576 de 02/12/2020 y n° 403 de 30/04/2024.

Debe desestimarse el argumento esgrimido por el letrado referido a que la tasa surge de lo resuelto en autos, tanto en la sentencia de fondo como en la sentencia regulatoria. Veamos.

La tasa dispuesta en la sentencia de fondo n° 17/2020 lo fue para el capital de condena, no puede de modo alguno entenderse fijada -también- para los honorarios del letrado. Lo mismo sucede con la actualización practicada en oportunidad de efectuar la regulación. Corresponde distinguir, en este punto, entre dos procedimientos diferentes: Por un lado, el establecido en la ley N° 5480 para regular los honorarios del proceso, normado por los arts. 19 a 32 de la ley 5480 -que involucra, según el caso, la determinación de una base regulatoria, como el caso de autos-. Por otro lado, la directiva establecida por la norma arancelaria citada -art. 34 ley 5480- que establece el punto de partida para la actualización de los honorarios regulados; como se dijo, manda actualizar la deuda por honorarios desde la fecha del auto regulatorio y hasta el momento de su efectivo pago. Tanto uno como otro resultan procedimientos completamente independientes y de modo alguno asimilables, más allá de que, eventualmente en el transcurso del proceso, el resultado de uno pueda incidir en el cálculo del otro.

Por ello, carece de asidero el argumento esgrimido por el letrado Jabif en aras a considerar aplicable a sus honorarios regulados por sentencia n° 307/2022 la tasa dispuesta para el capital de condena o la considerada en la regulación misma.

Cabe recordar que los jueces se encuentran autorizados para observar las liquidaciones que adolezcan de errores materiales, comprendiéndose en éstos los de cálculo y también la aplicación de las tasas de interés correspondientes. La expresión “ajustada a derecho” contenida en el art. 545 del CPCyC implica la adecuación de la liquidación a las pautas fijadas en la sentencia de trance y remate (cfr. comentario al art. 545 del CPCyC, Bourguignon, Marcelo, Juan Carlos Peral, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado”, Ed. Bibliotex, pág. 503).

En adición, debe señalarse que, no habiéndose efectuado aún pago alguno en concepto de los honorarios regulados al letrado Jabif, tampoco cabe, en esta instancia, establecer la tasa para aplicarse a sus honorarios.

En conclusión, conforme lo aquí resuelto, si bien es claro -y no se encuentra cuestionado- el derecho del letrado a actualizar los honorarios que le fueron regulados, resulta dirimente el hecho de que, en la instancia procesal que en este momento se transita, no contamos aún con los elementos necesarios para efectuar tal actualización.

V. En razón de lo considerado, corresponde hacer lugar a la impugnación de planilla formulada por la parte actora en fecha 20/02/2025 respecto de los cálculos acompañados por el letrado Jabif en fecha 13/02/2025.

VI. A los fines de la imposición de costas, se imponen al letrado por el vencimiento objetivo de su pretensión. Ello de acuerdo con lo normado por los artículos 61 y 63 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley n° 9531), de aplicación a este fuero por remisión expresa del artículo 89 del CPA.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR, por las razones consideradas, a la impugnación de planilla de actualización de honorarios del letrado Hernán Matías Jabif, formulada por la parte actora en fecha 20/02/2025.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 25/04/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3843f510-1eb5-11f0-89ae-a3f4c19b6c0c>